

RECURSO DE REVISIÓN: RR/044-11/CYDV.
CONSEJERO INSTRUCTOR: LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA.
RECURRENTE: FABIOLA CORTÉS MIRANDA.
VS
AUTORIDAD RESPONSABLE: UNIDAD DE VINCULACIÓN DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL MUNICIPIO DE BENITO JUÁREZ, QUINTANA ROO.

EN LA CIUDAD DE CHETUMAL, QUINTANA ROO, A LOS VEINTIDÓS DIAS DEL MES DE FEBRERO DEL AÑO DOS MIL DOCE. **VISTO.-** Para resolver el presente expediente relativo al Recurso de Revisión previsto en el Capítulo Único del Título Tercero de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, interpuesto por la Ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de actos atribuidos a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

A N T E C E D E N T E S

I.- El día veintidós de agosto del dos mil once, la hoy recurrente presentó solicitud de información, vía internet, ante la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, la cual fue identificada con el número de expediente UVTAIP/ST/258/2011, requiriendo textualmente lo siguiente:

"Decir cuántos anuncios han sido retirados de la vía pública por presentar alguna irregularidad; detallar en qué consistió dicha irregularidad. Cuántos avisos se han girado para su regularización, cuántas multas se han impuesto y cuántos recursos se han recaudado por concepto de multas. Información requerida de la presente administración."

(SIC).

II.- Mediante oficio número UVTAIP/DG/ST/130/258/2011, de fecha cinco de septiembre de dos mil once, la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, dio respuesta a la solicitud de información manifestando fundamentalmente y de manera fiel, lo siguiente:

"...LA SECRETARÍA MUNICIPAL DE ECOLOGÍA Y DESARROLLO URBANO, a través del oficio DIUVP-OF/032/2011 de fecha 25 de agosto del 2011 y recibido en esta Unidad de Vinculación el mismo día 25 de agosto del 2011, emitió la respuesta siguiente:

Me dirijo a usted con la finalidad de dar contestación a su oficio UVTAIP/DG/ST/130/258/2011 de fecha 22 de agosto del 2011, recibido en esta Secretaría el día 23 del mismo mes y año, consistente en proporcionar la información de los Anuncios retirados en vía pública, misma que fue específicamente solicitada en los siguientes términos:

- ***Cuántos Anuncios han sido retirados de la vía Pública por presentar alguna irregularidad: se retiraron 2,949 anuncios.***
- ***Detallar en que Consistió dicha irregularidad: se retiraron por no contar con el permiso correspondiente.***

- *Cuántos avisos de han girado para su regularización: **28 avisos.***
- *Cuántas multas se han impuesto: 28 multas.*
- *Y Cuántos recursos se han recaudado por concepto de multas: en respecto a este punto con fundamento en el artículo 54 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, no es posible proporcionar la información solicitada, dado que no se genera, recopila mantiene, procesa, administra o resguarda en esta Dependencia..."*

"...LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, a través del oficio DI/1039/2011 de fecha 05 de Septiembre del 2011 y recibido en esta Unidad de Vinculación el mismo día 05 de Septiembre del 2011, emitió la respuesta siguiente:

Me permito informarle que la recaudación por concepto de expedición, autorización y/o cancelación de anuncios regulados por la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano en el período del 11 de Abril al 25 de Agosto del 2011 es de \$4'302,013.19 (Son: Cuatro millones trescientos dos mil trece pesos 19/100 M.N.)..."

(SIC).

RESULTANDOS

PRIMERO. Mediante escrito de fecha diecinueve de septiembre de dos mil once, presentado en el Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, a través de la Oficina de Correos del Servicio Postal Mexicano, el día veintidós del mismo mes y año, la ciudadana Fabiola Cortés Miranda interpuso Recurso de Revisión en contra de la respuesta emitida por la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a su solicitud de información, manifestando esencialmente y de manera literal lo siguiente:

"...El presente RECURSO se interpone exclusivamente en lo que concierne a la respuesta entregada por la DIRECCIÓN DE INGRESOS, no así en contra de la respuesta de la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano..."

[...es claro que la respuesta dada por la Dirección de Ingresos no satisface el cuestionamiento planteado, ya que no se precisa cuántos ingresos se recaudaron por concepto EXCLUSIVAMENTE DE MULTAS, y en cambio, se proporciona una cifra general de lo recaudado por "expedición, autorización y/o cancelación de anuncios"...]

(SIC).

SEGUNDO. Con fecha veintitrés de septiembre de dos mil once se dio debida cuenta del escrito de interposición al Consejero Presidente del Instituto, correspondiéndole el número RR/044-11 al Recurso de Revisión y de conformidad con el sorteo llevado a cabo por la Junta de Gobierno, el turno fue para la Licenciada Cintia Yrazu De la Torre Villanueva, por lo que en esa misma fecha se acordó asignarle el Recurso de mérito para efectos de lo establecido en el artículo 77 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Con fecha tres de octubre de dos mil once, mediante respectivo Acuerdo se admitió el Recurso a trámite ordenándose emplazar a la autoridad responsable en términos de lo establecido en el artículo 79 de la Ley de la materia.

CUARTO. El día cinco de octubre de dos mil once, mediante oficio número ITAIPQROO/DJC/552/2011, de fecha cuatro del mismo mes y año, se notificó a la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio

de Benito Juárez, Quintana Roo, la admisión del Recurso de Revisión interpuesto en su contra, emplazándola para que dentro del término de diez días hábiles contados a partir del día siguiente de que surta efectos la notificación produjera su contestación y manifestara lo que a su derecho conviniera.

QUINTO. El día veinte de octubre de dos mil once, se recibió en este Instituto el oficio número UVTAIP/DG/ST/130/258/2011 de fecha dieciocho del mismo mes y año, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, a través del cual da contestación al Recurso de Revisión de mérito, señalando básicamente y de forma fiel lo siguiente:

[...Es importante indicar que mediante el expediente UVTAIP/ST/294/11 DE FECHA 12 de septiembre del 2011 la C. Fabiola Cortés Miranda hace una ampliación indicando la formulación siguiente:

"En alcance a la respuesta dada la solicitud UVTAIP/ST/130/258/2011 en la que se señala que "La recaudación por concepto de expedición autorización y/o cancelación de anuncios regulados por la Secretaría de Ecología y Desarrollo Urbano en el período del 11 de abril al 25 de agosto del 2011 es de 4 millones 302 mil pesos; detallar de este monto cuánto corresponde a autorizaciones o licencias y cuánto a multas"

Por lo cual se indica que con esta nueva solicitud de acceso a la información se complementa la solicitud UVTAIP/ST/258/2011 materia del presente recurso de revisión y se anexa copia del expediente completo UVTAIP/ST/294/2011

En este sentido y para concretar lo solicitado se indica que de acuerdo con la Dirección de Ingresos indica con número de oficio DI/1159/11 del expediente UVTAIP/ST/294/2011 nos indica que el monto enviado en su similar DI/103/2011 corresponde por Multa de Desarrollo Urbano, así mismo le informo que el importe de la Recaudación por Concepto de Autorización de Anuncios en el período Abril-Agosto del 2011 es de \$4,955,133.42 (Son Cuatro Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil, Treinta y Tres Pesos 42/100 M. N.) información que ya obra en manos de la recurrente toda vez que recibió de manera personal la documentación en fecha 05 de octubre del 2011 como se indica en el acuerdo de resolución UVTAIP/DG/ST/166/294/2011 del 28 de septiembre del 2011...]

SEXTO.- El día diez de noviembre del dos mil once, con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de la materia, se dictó Acuerdo por el que se ordenó dar VISTA a la recurrente a efecto de que manifestara lo que a su derecho correspondiera, acerca de lo señalado por la autoridad responsable a través de su oficio de fecha dieciocho de octubre del dos mil once por el que da contestación al Recurso de Revisión, el cual obra en autos, por lo que la recurrente quedó apercibida desde ese momento, de que en caso de no hacerlo dentro del plazo establecido para tal efecto, se sobreseerá el procedimiento de conformidad con lo dispuesto en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

SÉPTIMO.- En ese tenor y una vez transcurrido el plazo otorgado a la recurrente para que atendiera y contestara la vista de referencia, esta autoridad constató en autos del expediente que no se pronunció al respecto, emitiendo en consecuencia el correspondiente Acuerdo de no contestación a la Vista en fecha treinta de noviembre de dos mil once, mismo que fuera debidamente notificado a las partes según constancias que se contienen en el presente expediente.

CONSIDERANDOS

PRIMERO. Que la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, es competente para conocer y resolver el

presente Recurso de Revisión, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 38, 39, 41 fracción II, 62, 63, 88, 89, 90, 91, 92 y demás artículos relativos aplicables, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Quintana Roo, el 31 de Mayo de 2004, como Número 22 Extraordinario y en el artículo 6 fracción II del Reglamento Interior y Condiciones Generales de Trabajo del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, aprobado por la Junta de Gobierno del propio Instituto el veintiséis de mayo de dos mil nueve.

SEGUNDO.- Que en atención a lo antes señalado, en la presente Resolución, este Instituto analiza la atención dada a la solicitud de acceso a la información, acorde a lo dispuesto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo y demás disposiciones que resulten aplicables, así como las respuestas otorgadas por la Unidad de Vinculación y notificadas a la hoy recurrente, a fin de determinar si queda satisfecha la solicitud de acceso a la información en términos de los ordenamientos indicados y la procedencia del sobreseimiento del presente Recurso de Revisión.

Que para tal fin, este Órgano Colegiado puntualiza que las Unidades de Vinculación previstas por la Ley de la materia, hacen suyas y se responsabilizan ante el solicitante, de la atención dada por las unidades o áreas administrativas que componen a los Sujetos Obligados y que asuman en su Resolución, considerándose dicho acto como emitido por la propia Unidad.

Que lo anterior planteado, es en razón a lo consignado por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, en el sentido de que los Sujetos Obligados designan de entre sus servidores públicos al Titular de la Unidad de Vinculación, la cual será responsable de la atención de las solicitudes de información que formulen las personas, (artículo 7), asimismo resulta ser el enlace entre los Sujetos Obligados y el solicitante, ya que es la responsable de entregar o negar la información. Además de efectuar todas las gestiones necesarias a fin de cumplir con su atribución (artículo 37), entre la que se encuentra la de realizar los trámites internos necesarios para localizar, y en su caso entregar la información pública solicitada, además de efectuar las notificaciones a los particulares (Artículo 37 fracción V), debiendo llevar a cabo todas las gestiones necesarias en la dependencia o Sujeto Obligado a fin de facilitar el acceso a la información (Artículo 52).

Que en virtud de lo anterior, es de considerarse por parte de este Instituto, que de conformidad con lo que disponen los artículos 1, 2, 3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, los particulares tiene el derecho de acceder a la información pública en posesión de los sujetos obligados sin más límites que los dispuestos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Quintana Roo y en la propia legislación reguladora y sin necesidad de acreditar interés jurídico, motivar o fundamentar la solicitud.

Que en este mismo contexto el numeral 4 y 8 de la Ley invocada, contempla que los Sujetos Obligados deberán respetar el derecho al libre acceso a la información pública y serán responsables de la transparencia de la información conforme a lo establecido en la propia ley.

Que los únicos límites que la Ley en comento prevé en su precepto 21, es que la información sea considerada como Reservada o Confidencial.

Que este Instituto observa que de los anexos que la autoridad responsable agregó a su oficio de contestación al presente Recurso, se cuenta con el oficio número

UVTAIP/DG/ST/166/294/2011, de fecha veintiocho de septiembre del dos mil once, suscrito por la Titular de la Unidad de Vinculación donde sustancialmente se señala lo siguiente:

[LA DIRECCIÓN DE INGRESOS, a través del oficio DI/1159/11 de fecha 23 de septiembre del 2011 y recibido en esta Unidad de Vinculación el día 28 de Septiembre del 2011, emitió la respuesta siguiente:

"En cumplimiento al Artículo 55 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, me permito informarle que el monto enviado en mi similar DI/1039/2011 corresponde al concepto por Multas de Desarrollo Urbano, así mismo le informo que el importe de la Recaudación por Concepto de Autorización de Anuncios en el período Abril-Agosto del 2011 es de \$4,955,133.42 (Son Cuatro Millones Novecientos Cincuenta y Cinco Mil, Ciento Treinta y Tres Pesos 42/100 M. N.)"]

Que dicho oficio numero UVTAIP/DG/ST/166/294/2011 de fecha veintiocho de septiembre del dos mil once, le fue notificado personalmente a la recurrente en fecha cinco de octubre del dos mil once, según lo señala la Autoridad Responsable en su oficio por el que da contestación al presente Recurso y se observa en la fotocopia que como anexo se agregó al mismo, en donde aparece el sello con fecha, hora, nombre y firma del correspondiente acuse de recibo.

Que con fundamento en lo establecido en el artículo 129 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Quintana Roo, de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 63 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, este Instituto acordó dar Vista a la recurrente para que dentro del término de tres días hábiles, contados a partir del día siguiente en que surtiera efectos la notificación del proveído, dictado en fecha diez de noviembre del dos mil once, manifestara lo que a su derecho conviniera, respecto a lo expuesto y considerado por la autoridad responsable en su oficio UVTAIP/DG/ST/130/258/2011 de fecha dieciocho de octubre del dos mil once, relacionados con su solicitud de información quedando apercebida de que, en caso de no hacerlo, se sobreseerá el presente procedimiento con fundamento en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo.

Que el referido Acuerdo, por el que se da Vista a la recurrente, le fue debidamente notificado, por oficio, el día once de noviembre del dos mil once, sin que hasta la presente fecha haya constancia en autos del expediente en que se actúa, de que la recurrente se haya pronunciado o realizado manifestación alguna al respecto.

Que en consideración a lo antes valorado y en razón de que la autoridad responsable efectivamente puso a disposición de la ahora recurrente información adicional a su respuesta original, sin que existiera por parte de esta última expresión de desacuerdo alguno sobre dicha información, esta Junta de Gobierno concluye que la solicitud materia del presente Recurso ha sido satisfecha por lo que el presente medio de impugnación ha quedado sin materia, actualizándose en consecuencia la causal de sobreseimiento establecida en la fracción II del artículo 73 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, misma que establece:

"Artículo 73.- El sobreseimiento procederá en los casos siguientes:

I. ...

II. La autoridad responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso.

III. ..."

Por lo anteriormente expuesto y fundado, el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo.

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en lo previsto en el artículo 91 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, **SE SOBRESEE** el presente Recurso de Revisión promovido por la ciudadana Fabiola Cortés Miranda en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo, por las razones precisadas en el Considerando SEGUNDO de la presente Resolución.

SEGUNDO.- En su oportunidad, ARCHÍVESE el presente expediente como total y definitivamente concluido.

TERCERO.- Notifíquese la presente Resolución a las partes por oficio y adicionalmente mediante publicación en lista. CÚMPLASE.-----

ASÍ LO RESOLVIERON Y FIRMAN POR UNANIMIDAD DE VOTOS LOS CONSEJEROS DE LA JUNTA DE GOBIERNO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE QUINTANA ROO, LICENCIADO JOSÉ ORLANDO ESPINOSA RODRÍGUEZ, CONSEJERO PRESIDENTE, LICENCIADA CINTIA YRAZU DE LA TORRE VILLANUEVA, CONSEJERA CIUDADANA, Y LICENCIADA NAYELI DEL JESÚS LIZÁRRAGA BALLOTE, CONSEJERA CIUDADANA, ANTE EL SECRETARIO EJECUTIVO LICENCIADA AIDA LIGIA CASTRO BASTO QUIEN AUTORIZA Y DA FE, - DOY FE.-----

Esta hoja corresponde a la Resolución de fecha veintidós de febrero del dos mil doce, dictada por el Pleno de la Junta de Gobierno del Instituto de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Quintana Roo, en el expediente formado con motivo del Recurso de Revisión número RR/044-11/CYDV, promovido por Fabiola Cortés Miranda, en contra de la Unidad de Vinculación de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Municipio de Benito Juárez, Quintana Roo. Conste.-----